



---

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-127/2019-P-3**

**RECURRENTE:** C. **\*\*\***, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA **XXXII** SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.****

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-127/2019-P-3**, interpuesto por el C. **\*\*\***, en su carácter de parte actora, en contra del auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, en el cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **339/2017-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el C. **\*\*\***, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, Fiscal General, Director General de la Policía de Investigación, Directora General Administrativa y Visitador General, todos adscritos a la referida fiscalía, de quienes demandó lo siguiente:

**“A).-** La ilegal rescisión de la relación jurídica(sic) administrativa del cargo que ocupaba el suscrito, que hizo en mi contra el Doctor **\*\*\*** entonces Procurador General de Justicia (hoy Fiscalía General del Estado), mediante el oficio **\*\*\***(sic), de fecha 28 de Junio(sic) del(sic) 2013, en el expediente número **\*\*\***.

**B).-** Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número \*\*\*, llevado a mis espaldas, sin que se me haya jamás notificado el inicio, tramitación y la resolución que recayó al mismo; así como también señalo como acto impugnado la ilegal sentencia(sic) que se dictó en dicho procedimiento que desconozco porque nunca se me notifico(sic) y nunca se me entrego(sic), dictada en dicho expediente, donde se determinó y decreto(sic) de forma infundada, arbitraria e ilegal la rescisión de la relación jurídica administrativa y/o laboral como servidor público del cargo que ocupaba como Coordinador Policial de la Dirección de la Policía Ministerial (actualmente Policía de Investigación), del Estado de Tabasco y/o Coordinador Policial del Grupo de Operaciones Especiales (GOPES), de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco), sin haber respetado mis garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal y sin haberme dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, así como también señalo como acto impugnado todas las consecuencias legales que de hecho y de derecho se han generado con dicha resolución arbitraria que se combate.

**C).-** Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número \*\*\*, desde el auto de radicación o inicio hasta la sentencia(sic) dictada en el mismo porque se violo(sic) mi garantía de audiencia, y porque todo el procedimiento administrativo de responsabilidad citado fue llevado a mis espaldas sin respetar mis garantías de audiencia previa, debido proceso y defensa por las responsables, jamás me notificaron ni me emplazaron en forma alguna en dicho procedimiento, el cual se inició, tramitó y resolvió en mi contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, sin respetar las formalidades del procedimiento donde se me dejo(sic) en completo estado de indefensión para poderme defender, sin respetar mis garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y sin que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ni las formalidades que establece la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley Orgánica ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, ya que quien inicio(sic), tramitó y resolvió dicho procedimiento ilegal en mi contra es una autoridad totalmente incompetente para ello, además de que todo el citado procedimiento se llevó a mis espaldas sin que jamás se me haya notificado y emplazado legalmente y sin que se me haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio y sin que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento.

**D).-** La negativa de las autoridades demandadas en este juicio de no quererme restituir en todos mis derechos a como lo prevé el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 64, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el Estado de Tabasco, y en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República.

**E).-** La ilegal e incongruente contestación carente de la debida fundamentación y motivación, que se hizo a mi escrito



de petición de fecha 13 de octubre del 2017, mediante el oficio número \*\*\*.

F).- Así como también la ilegal rescisión de la relación jurídica administrativa y/o laboral de la cual fui objeto y que consta en el oficio \*(sic), de fecha 28 de Junio(sic) del 2013(sic), signado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, dictado en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número \*\*, que hasta la presente no se me ha notificado ni se me ha entregado en forma escrita y completa, ni se me ha notificado en forma alguna y que me entero de su existencia ahora mediante la contestación que se me hizo en el oficio \*\*, de fecha seis (06) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).”

2.- A través del auto emitido el **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por competencia del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **339/2017-S-E**, desechó la demanda, al sostener, esencialmente, que el acto identificado en el inciso **C)** no era definitivo, al no poner fin a una instancia, sino que es parte del procedimiento administrativo de responsabilidad número \*\* y que, en todo caso, la Sala podía pronunciarse de las actuaciones del procedimiento como parte de los antecedentes de la resolución definitiva; que el acto **D)** es sólo una consecuencia de una resolución definitiva, además de que por sí sólo no pone fin a un procedimiento; que el inciso **E)** –oficio \*\*-, éste sólo constituye una respuesta a un derecho de petición donde el actor solicitó a la autoridad cierta información, el cual tampoco constituye una resolución definitiva; y que los actos **A), B), E) y F)**, estos son materia de impugnación en el diverso juicio contencioso administrativo **322/2017-S-E**, del índice de esa misma Sala Especializada, mismo que se encuentra pendiente de resolución.

3.- Inconforme con el auto anterior, a través del escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

4.- Mediante auto de seis de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el actor, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que ordenó turnar el toca en que se actúa para

tales efectos, mismo que fue recibido por la Magistrada Ponente el día treinta y uno de mayo de los corrientes.

**5.-** Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, con la finalidad de contar con mayores elementos para la debida formulación del proyecto de sentencia del toca en que se actúa, la Magistrada Ponente solicitó mediante atento oficio a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, informara el estado procesal actual del expediente **322/2017-S-E**, en específico, señalara cuáles son los actos impugnados en dicho juicio y si ya se emitió sentencia en el mismo, además solicitó fueran remitidas copias certificadas del escrito de demanda, de los actos impugnados y, en su caso, de la sentencia que se hubiera dictado; siendo que con fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número SEMRA-01-291/2019, fue recepcionada en la Tercera Ponencia de la Sala Superior de este tribunal, la información solicitada.

**6.-** A través del distinto acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la Tercera Ponencia dio cuenta del oficio antes referido, ordenándose agregar las constancias respectivas al toca en que se actúa y acusar el recibo respectivo; y, en consecuencia, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, se procedió a formular el proyecto de sentencia respectivo; hecho lo anterior, se emite por este Pleno de la Sala Superior el fallo correspondiente en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado



de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, en el cual se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 32 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintiséis de enero al uno de febrero de dos mil dieciocho**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

### TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio hechos valer por el actor recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el auto que se recurre, en principio, porque contrario a lo sostenido por la Sala de origen, el acto que se impugna identificado con el inciso **C)**, sí es impugnabile conforme a lo establecido en la fracción XVII del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el 14 constitucional, toda vez que el acto que se impugna es el procedimiento administrativo de responsabilidad **\*\*\***, el cual violó su garantía(sic) de audiencia, ya que jamás fue notificado y emplazado, ni mucho menos oído y vencido en juicio, por lo que todas las actuaciones y determinaciones pronunciadas durante el desarrollo del mismo le generan daños y perjuicios; en ese sentido, al desecharse la demanda por lo que hace al acto referido, la Sala no podrá pronunciarse al respecto, violando en su perjuicio las garantías(sic) contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Subrayado añadido)

<sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior los días veintisiete y veintiocho de enero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- Que la *a quo* no funda ni motiva la razón para no tener como acto impugnado el identificado con el inciso **D)**, pues sólo se limitó a argumentar que dicho acto no pone fin a una instancia y, por tanto, no se encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, perdiendo de vista la juzgadora que lo que se impugna es la ilegal rescisión laboral “verbal” de la cual fue objeto y por ello, sí encuadra dentro de las hipótesis contenidas en las fracciones XIII y XIV del citado artículo 157, al ser una resolución definitiva por la cual se le separa del cargo.
- Sigue argumentando el actor que si bien el acto impugnado en el inciso identificado como **E)**, se trata de un oficio mediante el cual se contesta una petición realizada por él, dicho oficio sí es impugnabile mediante juicio contencioso administrativo, en términos de lo establecido en las fracciones X, XIII y XIV del multicitado artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que el mismo es incongruente, ilegal y violatorio de sus derechos humanos, pues constituye una notificación de la determinación mediante la cual se le rescinde laboralmente como servidor público, además de que, por sí mismo, constituye una resolución definitiva por medio de la cual se determina su separación del servicio.
- Que por lo que hace a los actos impugnados identificados en los incisos **A)**, **B)** y **E)**, es errónea la determinación de la Sala de origen, toda vez que estos actos no son materia de otro medio de defensa, pues los descritos en dichos incisos fueron emitidos en fecha posterior a la presentación de la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo **322/2017-S-E**, del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal.
- Finalmente, que en cuanto a la determinación de la *a quo* respecto a que resulta improcedente admitir la demanda respecto de los actos impugnados identificados en los incisos marcados como **A)** y **F)**, es errónea, toda vez que éstos no son idénticos a los impugnados en el diverso juicio **322/2017-S-E**, toda vez que en el mismo se combatieron actos de los cuales tuvo conocimiento el trece de octubre de dos mil diecisiete, fecha muy anterior al oficio y al acto reclamado en el mes de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el diverso juicio **339/2017-S-E**, por lo que es imposible que dichos actos sean idénticos y además, no existe artículo alguno en la ley de la materia que establezca la improcedencia del juicio por actos idénticos.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **parcialmente fundados** los argumentos de reclamación planteados por el recurrente,



antes sintetizados y **suficientes** para **revocar parcialmente** el auto recurrido, por las consideraciones siguientes:

En principio, se obtiene, tal como se precisó en los resultandos **1 y 2** del presente fallo, que en el proveído recurrido de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, la Sala instructora en el juicio de origen **339/2017-S-E**, dio cuenta del escrito presentado el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el C. **\*\*\***, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, Fiscal General, Director General de la Policía de Investigación, Directora General Administrativa y Visitador General, todos adscritos a la referida fiscalía, de quienes demandó los siguientes actos:

**A).-** La ilegal rescisión de la relación jurídica(sic) administrativa del cargo que ocupaba el suscrito, que hizo en mi contra el Doctor **\*\*\*** entonces Procurador General de Justicia (hoy Fiscalía General del Estado), mediante el oficio **\*\*\***(sic), de fecha 28 de Junio(sic) del(sic) 2013, en el expediente número **\*\*\***.

**B).-** Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número **\*\*\***, llevado a mis espaldas, sin que se me haya jamás notificado el inicio, tramitación y la resolución que recayó al mismo; así como también señalo como acto impugnado la ilegal sentencia(sic) que se dictó en dicho procedimiento que desconozco porque nunca se me notifico(sic) y nunca se me entrego(sic), dictada en dicho expediente, donde se determinó y decreto(sic) de forma infundada, arbitraria e ilegal la rescisión de la relación jurídica administrativa y/o laboral como servidor público del cargo que ocupaba como Coordinador Policial de la Dirección de la Policía Ministerial (actualmente Policía de Investigación), del Estado de Tabasco y/o Coordinador Policial del Grupo de Operaciones Especiales (GOPES), de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco), sin haber respetado mis garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal y sin haberme dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, así como también señalo como acto impugnado todas las consecuencias legales que de hecho y de derecho se han generado con dicha resolución arbitraria que se combate.

**C).-** Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número **\*\*\***, desde el auto de radicación o inicio hasta la sentencia(sic) dictada en el mismo porque se violo(sic) mi garantía de audiencia, y porque todo el procedimiento administrativo de responsabilidad citado fue llevado a mis espaldas sin respetar mis garantías de audiencia previa, debido proceso y defensa por las responsables, jamás me notificaron ni me emplazaron en forma alguna en dicho procedimiento, el cual se inició, tramitó y resolvió en mi contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, sin respetar las formalidades del procedimiento donde se me dejo(sic) en completo estado de indefensión para poderme defender, sin respetar mis garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y sin que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento establecidas en la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ni las formalidades que establece la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley Orgánica ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, ya que quien inicio(sic), tramitó y resolvió dicho procedimiento ilegal en mi contra es una autoridad totalmente incompetente para ello, además de que todo el citado procedimiento se llevó a mis espaldas sin que jamás se me haya notificado y emplazado legalmente y sin que se me haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio y sin que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento.

**D).-** La negativa de las autoridades demandadas en este juicio de no quererme restituir en todos mis derechos a como lo prevé el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 64, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el Estado de Tabasco, y en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República.

**E).-** La ilegal e incongruente contestación carente de la debida fundamentación y motivación, que se hizo a mi escrito de petición de fecha 13 de octubre del 2017, mediante el oficio número \*\*\*.

**F).-** Así como también la ilegal rescisión de la relación jurídica administrativa y/o laboral de la cual fui objeto y que consta en el oficio \*\*\*(sic), de fecha 28 de Junio(sic) del 2013, signado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, dictado en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número \*\*\*, que hasta la presente no se me ha notificado ni se me ha entregado en forma escrita y completa, ni se me ha notificado en forma alguna y que me entero de su existencia ahora mediante la contestación que se me hizo en el oficio \*\*\*, de fecha seis (06) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).”

Enseguida, la Sala Especializada proveyó que era procedente **desechar la demanda** instaurada por las razones que se pueden sintetizar de la siguiente manera (folios 28 al 30 del expediente de origen):

- Que el acto identificado en el inciso **C) (procedimiento administrativo de responsabilidad número \*\*\*)**, no era definitivo, conforme al artículo 157 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues no puso fin a una instancia, sino que son actos del procedimiento administrativo de responsabilidad número \*\*\* y, en todo caso, si en su escrito de demanda el actor formuló conceptos de impugnación en contra de dicho procedimiento y si la Sala contara con elementos para ello, se podría pronunciar al respecto como actos antecedentes de la resolución definitiva impugnada.
- Que el acto identificado en el inciso **D) (restitución de derechos)** es sólo una consecuencia de una resolución definitiva, además de que, por sí mismo, no pone fin a un procedimiento, de ahí que no se ubique en las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo.
- Que el acto identificado en el inciso **E) (oficio \*\*\* de seis de noviembre de dos mil diecisiete)** sólo constituye una respuesta





a un derecho de petición donde el actor solicitó a la autoridad cierta información, el cual tampoco constituye una resolución definitiva que actualice la procedencia del juicio contencioso administrativo.

- Que los actos identificados en los incisos **A), B), E) y F)** (**en lo relativo a la resolución definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, dictada dentro del procedimiento administrativo número \*\*\***, **en la que se le rescindió su relación jurídico administrativa**), son materia de impugnación en el diverso juicio contencioso administrativo 322/2017-S-E, del índice de esa misma Sala Especializada, el cual fue iniciado con motivo de la demanda presentada el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por el C. **\*\*\***, en contra de dicha resolución, mismo que se encuentra pendiente de resolución.

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente, relacionado con los diversos 40 y 47 de la misma ley procesal, preceptos que son del texto siguiente:

**“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:**

**I.** Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

**II.** Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

**III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

**V.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

**VI.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**VII.** Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

**VIII.** Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

**IX.** Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

**X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

**XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

**XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

**XIV.** Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;



**XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

**XVII.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

(...)

**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente:**

**I.** Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;

**II.** Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;

**III.** Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

**IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;**

**V.** Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

**VI.** Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

**VII.** Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

**VIII.** Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

**IX.** Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

**X.** Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

**XI.** Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

**XII.** En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

**Artículo 47.-** Recibida la demanda en la Oficialía de Partes, se turnará dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción a la Sala Unitaria que corresponda, para que el Magistrado titular de la misma la admita, prevenga o **deseche**, dentro del plazo de tres días hábiles a su recepción.

**El desechamiento de la demanda procede en los siguientes casos:**

**I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o**

**II.** Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, no lo hiciere en el término de cinco días. La oscuridad o irregularidad subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 43.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa, por un lado, que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

A mayor abundamiento, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente



---

una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la

---

Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y la obligatoriedad.

Por otra parte, también se desprende que el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente, entre otros, contra actos o resoluciones que **sean materia** de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; lo que en la doctrina se conoce como *litispendencia*, esto a fin de observar el principio *non bis in ídem* que marca el artículo 23 constitucional<sup>3</sup>.

Asimismo, que después de la recepción de la demanda en la Sala Unitaria que corresponda, el Magistrado titular de la misma podrá admitir, prevenir o **desechar**, dentro del plazo de tres días hábiles a su recepción, siendo que el desechamiento de la demanda procede, entre otras causas, si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Señalado lo previo, se dice que son, por una parte, infundados los argumentos del actor en los que controvierte las causas de desechamiento del acto impugnado identificado en el inciso **C)** (**procedimiento administrativo de responsabilidad número \*\*\***), pues tal y como lo sostuvo la Sala Unitaria, por sí mismos, dichos actos del procedimiento no se ubican en ninguna de las hipótesis del artículo 157

---

<sup>3</sup> “**Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”



de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por no ser definitivos, pues no ponen fin a un procedimiento ni a una instancia, como sí lo puede ser la resolución que culmine dicho procedimiento, sino son actos dictados dentro de un procedimiento administrativo que tienen como objetivo instrumentar el mismo, siendo que como lo apuntó la Sala, sólo en caso que el juicio fuera procedente en contra de la resolución definitiva que culminara ese procedimiento, el juzgador podría analizar los argumentos de agravio formulados por el demandante en contra de las actuaciones realizadas dentro de todo ese procedimiento, esto de conformidad con el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>4</sup>.

En ese sentido, contrario al dicho del recurrente, no se actualiza respecto de tales actos, la fracción XVII del artículo 157 de la ley de la materia<sup>5</sup>, ya que dicha fracción establece que este tribunal es competente para conocer de aquellos actos, resoluciones o procedimientos que señalen otras leyes como competencia de este tribunal, sin que en el caso, el recurrente señale cuál es la ley u ordenamiento jurídico que le otorga competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de manera directa de la impugnación de los actos referidos, ni tampoco esta juzgadora advierte precepto legal alguno aplicable al caso, de ahí lo insuficiente de sus manifestaciones.

Ello máxime que como se analizará más adelante, dicho procedimiento también fue impugnado como parte de los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada en el diverso juicio **322/2017-S-E**.

---

<sup>4</sup> **Artículo 98.-** Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(...)"

<sup>5</sup> **Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

**XVII.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

(...)"

Por otra parte, se consideran infundados los argumentos de reclamación en los cuales se controvierten las causas de desechamiento de los actos identificados en los incisos **A)**, **B)** y **F)**, los cuales por la estrecha relación de las causas de desechamiento de demanda y por la forma en que se dará contestación, serán estudiados en su conjunto.

Así, respecto a dichos actos, la Sala Especializada del conocimiento en esencia sostuvo que era procedente desechar la demanda por lo que hacía a tales actuaciones, habida cuenta que si bien se impugnaba, en esencia, la **resolución definitiva** dictada en el procedimiento administrativo número \*\*\* de fecha **veintiocho de junio de dos mil trece** (que el actor manifestó se hizo de su conocimiento mediante el oficio \*\*\*, mismo que no exhibió), en la que se le rescindió su relación jurídico administrativa; era de sostenerse que la misma ya es materia de impugnación en el diverso juicio contencioso administrativo **322/2017-S-E**, del índice de dicha Sala Especializada.

Ahora bien, para resolver lo anterior, como se indicó en los resultandos **5** y **6** del presente fallo, como medida para mejor proveer, mediante oficio número **TJA-P-3138/2019**, se solicitó el informe del estado procesal del diverso juicio **322/2017-S-E**, del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, así como copias certificadas, entre otros, del escrito de demanda y actos impugnados, las cuales obran en autos del toca de reclamación en que se actúa a folios 17 a 45; de las que se puede conocer que con fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete** compareció ante este tribunal el C. \*\*\*, por su propio derecho, a promover juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, Fiscal General, Director General de la Policía de Investigación, Directora General Administrativa y Visitador General, todos adscritos a la referida fiscalía, de quienes demandó distintos actos.

Así, de un análisis comparativo que se efectúa de los actos impugnados en el juicio de origen **339/2017-S-E** [incisos **A)**, **B)** y **F)**], y los impugnados en el diverso juicio **322/2017-S-E**, ambos del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, se advierte lo siguiente:

ACTOS IMPUGNADOS	
339/2017-S-E	322/2017-S-E





(folios 01-22 del expediente de origen)	(folios 17-38 del toca de reclamación)
<p><b>A).</b>- La ilegal <u>rescisión</u> de la relación jurídica administrativa del cargo que ocupaba el suscrito, que hizo en mi contra el Doctor <u>***</u> entonces Procurador General de Justicia (hoy Fiscalía General del Estado), mediante el <u>oficio <u>***</u>(sic), de fecha 28 de Junio(sic) del(sic) 2013, en el expediente número <u>***</u>.</u></p> <p><b>B).</b>- <u>Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número <u>***</u>, llevado a mis espaldas sin que se me haya jamás notificado el inicio, tramitación y la <u>resolución que recayó al mismo</u>; así como también señalo como acto impugnado la ilegal sentencia(sic) que se dictó en dicho procedimiento que desconozco porque nunca se me notifico(sic) y nunca se me entrego(sic), dictada en dicho expediente, donde se determinó y decreto(sic) de forma infundada, arbitraria e ilegal la rescisión de la relación jurídica administrativa y/o laboral como servidor público del cargo que ocupaba como Coordinador Policial de la Dirección de la Policía Ministerial (actualmente Policía de Investigación), del Estado de Tabasco, y/o Coordinador Policial del Grupo de Operaciones Especiales (GOPES), de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco), sin haber respetado mis garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal y sin haberme dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, así como también señalo como acto impugnado todas las consecuencias legales que de hecho y de derecho se han generado con dicha resolución arbitraria que se combate.</u></p> <p>...</p> <p><b>F).</b>- Así como también la ilegal <u>rescisión</u> de la relación jurídica administrativa y/o laboral de la cual fui objeto y que consta en el oficio <u>***</u>(sic) de fecha 28 de Junio del <u>2013</u>, signado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, <u>dictado en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número <u>***</u>, que hasta la presente no</u></p>	<p><b>A).</b>- <u>Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número <u>***</u>, llevado a mis espaldas sin que se me haya jamás notificado el inicio, tramitación y <u>resolución del mismo</u>; así como también señalo como acto impugnado la ilegal sentencia(sic) que desconozco porque nunca se me notifico(sic) y nunca se me entrego(sic), dictada en dicho expediente, donde se determinó y decreto(sic) de forma infundada, arbitraria e ilegal mi <u>rescisión laboral</u> como servidor publico(sic) del cargo que ocupaba como Coordinador Policial de la Dirección de la Policía(sic) Ministerial (actualmente Policía(sic) de Investigación), del Estado de Tabasco, y/o Coordinador Policial del Grupo de Operaciones Especiales (GOPES), de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco), sin haber respetado mis garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal y sin haberme dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, así como también señalo como acto impugnado todas las consecuencias legales que de hecho y de derecho se han generado con dicha resolución arbitraria que se me combate.</u></p> <p><b>B).</b>- <u>Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número <u>***</u>, desde el auto de radicación o inicio hasta la sentencia(sic) dictada en el mismo porque se violo(sic) mi garantía de audiencia, y porque todo el procedimiento administrativo de responsabilidad citado, fue llevado a mis espaldas sin respetar mis garantías(sic) de audiencia previa, por las responsables, jamás me notificaron ni me emplazaron en forma alguna en dicho procedimiento, el cual se inició, tramito y resolvió en mi contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, sin respetar las formalidades del procedimiento donde se me dejo en completo estado de indefensión para poder defender(sic), sin respetar mis garantías(sic) de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales</u></p>

se me ha notificado ni se me ha entregado en forma escrita y completa, ni se me ha notificado en forma alguna y que me entero de su existencia ahora mediante la contestación que se me hizo en el oficio **\*\*\***, de fecha seis (06) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

y sin que se hayan cumplidos las formalidades del procedimiento establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ni las formalidades que establece la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley Orgánica ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, ya quien inicio(sic), tramito(sic) y resolvió dicho procedimiento ilegal en mi contra, es una autoridad totalmente incompetente para ello, además de que todo el citado procedimiento se llevó a mis espaldas sin que jamás se me haya notificado y emplazado legalmente y sin que se me haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, y sin que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento.

**C).**- La negativa de las autoridades demandadas en este juicio de no(sic) quererme restituir en todos mis derechos a como lo prevé el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 64 último párrafo de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el Estado de Tabasco y en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución General de la Republica.

**D).**- La ilegal rescisión(sic) laboral verbal de la cual fui objeto el día 13 de Octubre(sic) de 2017, por parte de la Directora General Administrativa de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

**E).**- Así como también la ilegal rescisión laboral de la cual fui objeto y que consta en la sentencia dictada en los autos del procedimiento administrativo número **\*\*\***, que hasta la presente(sic) no se me ha entregado en forma escrita, ni se me ha notificado, por lo que desconozco en qué fecha se emitió, quien la emitió y, los motivos y fundamentos que tuvieron para ello.

De lo anterior, se tiene que en el expediente de origen a este recurso **339/2017-S-E**, el actor C. **\*\*\*** impugnó a través de los actos marcados con los incisos **A), B) y F)**, en esencia, la resolución de rescisión de la relación jurídica administrativa de fecha **veintiocho de junio de dos mil trece**, dictada en el expediente procedimiento de responsabilidad administrativa número **\*\*\***, seguido por la Fiscalía



General del Estado de Tabasco, así como todas las actuaciones que le dieron origen (las cuales no le fueron notificadas, según manifestación del actor).

Por otra parte, se advierte que en el juicio contencioso administrativo **322/2017-S-E** del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, los actos impugnados son, entre otros, el procedimiento de responsabilidad administrativa número **\*\*\***, seguido por la Fiscalía General del Estado de Tabasco y la resolución de rescisión de la relación jurídica administrativa dictada en ese procedimiento.

De tal suerte que tal y como lo sostuvo la Sala de origen, el acto impugnado en el juicio **339/2017-S-E**, contenido en esencia en los incisos **A), B) y F)**, sí es materia de impugnación en el diverso **322/2017-S-E**, siendo que a través de ambos juicios se demanda por el actor C. **\*\*\***, los actos de las autoridades Fiscalía General del Estado de Tabasco, Fiscal General, Director General de la Policía de Investigación, Directora General Administrativa y Visitador General, todos adscritos a la referida fiscalía, que se hacen consistir en la resolución de rescisión de la relación jurídica administrativa de fecha **veintiocho de junio de dos mil trece**, dictada en el expediente procedimiento de responsabilidad administrativa número **\*\*\***, así como todas las actuaciones que dieron origen a dicha rescisión (lo cual no le fue notificado, según manifestación del actor); en tal virtud, respecto a dicha resolución, sí se actualiza la causal de *litispendencia* prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y, por tanto, conforme lo previamente expuesto, no se puede estudiar tampoco la legalidad del procedimiento que le dio origen.

Sin que obste a la determinación anterior que el actor en el juicio **322/2017-S-E**, señale que los actos impugnados en éste fueron de su conocimiento en octubre de dos mil diecisiete y en el de origen al presente recurso **339/2017-S-E**, señale que impugna actos que se le notificaron en noviembre de dos mil diecisiete; habida cuenta que si bien a través del primero de los juicios demandó la rescisión laboral “verbal” que se le informó, a su decir, el día trece de octubre de dos mil diecisiete, así como todo el procedimiento de responsabilidad administrativa número **\*\*\*** que le dio origen, y aquí reclamó la resolución “expresa” que,

---

a su decir, se le comunicó el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, lo cierto es que dicho acto de rescisión se encuentra en realidad contenido en la resolución de fecha **veintiocho de junio de dos mil trece**, dictada en el expediente procedimiento de responsabilidad administrativa número \*\*\*, a través de la cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado y el Director General de Control Interno de esa misma procuraduría, determinaron que era procedente rescindir la relación laboral(sic) con dicha dependencia, último acto que es el que se debe tener por impugnado para efectos procesales, pues es el que refleja la voluntad de la entonces dependencia de la Administración Pública Estatal para generar un acto de afectación al actor.

En ese sentido, se reitera, **sí se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, con relación al diverso artículo 47, fracción I, de la misma ley procesal, y, por tanto, se estima legal la determinación de la Sala instructora, al desechar la demanda propuesta respecto a los actos impugnados identificados como los incisos **A), B) y F)**, toda vez que los mismos sí son materia de otro juicio que aún se encuentra substancándose en este tribunal, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, habida cuenta que en el referido juicio **322/2017-S-E**, como lo informó la Sala *a quo* con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por formulada la contestación a la demanda y admitidas las pruebas (folio 16 del toca de reclamación).

Como consecuencia de lo anterior, deriva lo infundado del agravio vertido por el actor en el sentido de que no existe artículo alguno en la ley de la materia que establezca la improcedencia del juicio por existir juicio pendiente de resolución, en el que se combatan actos idénticos, pues se insiste, el artículo 40, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sí prevé expresamente la causal de improcedencia en tratándose de la impugnación de actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía* y como criterio orientador, la tesis **VI-TASR-VII-19**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho



órgano jurisdiccional, Sexta Época, año III, número 29, mayo dos mil diez, página 195, de rubro y texto siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE HA SIDO PREVIAMENTE IMPUGNADO ANTE ESTE TRIBUNAL Y SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.-** De conformidad a lo ordenado por el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia de los juicios seguidos ante este Tribunal, debe ser analizada aun de oficio. Por su parte, la fracción V, del numeral en cita, estatuye que es improcedente el juicio ante este órgano jurisdiccional, contra los actos que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal. Por tanto, si del examen realizado por la Sala al control de los expedientes tramitados ante ella, se advierte que la resolución controvertida es materia de un juicio de nulidad presentado con anterioridad, y éste se encuentra pendiente de resolución, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia antes apuntada.”

Asimismo, lo expuesto es robustecido, por *analogía*, con la tesis **I.7o.A.733 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, octubre de dos mil diez, página 3029, registro 163629, cuyo rubro y texto señalan:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVA A QUE EL ACTO CONTROVERTIDO SEA MATERIA DE UN DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA ESTA CIRCUNSTANCIA.** De conformidad con la tesis 2a. CLVII/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 324, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVIEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.", las causales de improcedencia en el amparo deben interpretarse de manera estricta, de modo que el juzgador debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, con la finalidad de respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa medida y por analogía, si atento a la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando el acto controvertido

es materia de un diverso medio de impugnación pendiente de resolución, para que se configure dicha causal debe tenerse la certeza de que en el recurso en donde se cuestionó el acto administrativo que simultáneamente fue combatido a través del juicio fiscal, el titular de la acción tenga la oportunidad de ser oído en defensa de sus derechos, para lo cual es indispensable que esté demostrado fehacientemente que dicho medio de defensa se encuentre pendiente de resolución, lo cual lleva implícita la idea de que fue admitido, esto es, que ya fue superada su procedencia, pues la simple presentación del escrito respectivo es insuficiente para los efectos descritos. Por tanto, ante la posible actualización de dicha causal de improcedencia basada en un indicio, la juzgadora debe oficiosamente indagar y allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se configura, sin que ello represente una problemática referente a en quién recae la carga de la prueba, en tanto que las cuestiones de procedencia son de orden público.”

Lo anterior se soporta con el informe que para tal efecto proporcionó la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, respecto de las actuaciones del diverso juicio contencioso administrativo **322/2017-S-E**, lo cual constituye hechos notorios para esta juzgadora.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es el siguiente:

**“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

También es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 103/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,





consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, junio de dos mil siete, página 285, registro 172215, de rubro y texto siguiente:

**“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista”

Por otra parte, se estiman parcialmente fundados los argumentos de agravios vertidos por el actor, tendientes a controvertir el desechamiento de los actos y/o pretensiones identificados en los incisos **D) y E) (restitución de derechos y oficio \*\*\* de seis de noviembre de dos mil diecisiete)**, ya que si bien como lo afirma la Sala, las *pretensiones* en sí mismas del actor, consistentes en que se le “restituyan sus derechos”, no pueden ser materia de impugnación, pues no cumplen con el principio de definitividad que marca el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes analizado, aunado a que fueron las mismas *pretensiones* aducidas en el juicio **322/2017-S-E**, y, en todo caso, el oficio \*\*\* de seis de noviembre de dos mil diecisiete, es informativo pero sólo en la parte en que se comunicó que había sido rescindida la relación jurídico administrativa que tenía el actor con esa institución, derivado del procedimiento administrativo de responsabilidad, en el expediente \*\*\*, lo que fue determinado mediante resolución de veintiocho de junio de dos mil trece, que le fue notificada a través del oficio número \*\*\*, conforme a lo que anteriormente se ha expuesto; lo cierto es que éste último oficio no es informativo por lo que hace a que no se le puede reinstalar ni pagar las prestaciones que solicitó, que es lo que se reclama, entre otras cuestiones, por el accionante.

En efecto, del análisis directo que se realiza de dicho oficio \*\*\* de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se advierte que el mismo fue emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía

General del Estado de Tabasco, en atención a la solicitud realizada por el actor con fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el cual se procede a digitalizar para su análisis (folios 24 a 26 del expediente de origen):

Estado Libre y Soberano de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

OFICIO: [REDACTED]

Villahermosa, Tabasco, a 06 de noviembre de 2017

Asunto: Se atiende petición

C. [REDACTED]

Presente

En atención a su escrito de fecha 13 de octubre de 2017, dirigido al Titular de Fiscalía General del Estado; en ejercicio de mis atribuciones previstas por los artículos 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía; 64, fracciones VI y XV, de su Reglamento Interior, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción IV, de la Constitución Política Local, se emite el siguiente informe según los puntos que señala:

- Se le informe cuál es su situación jurídica con esta dependencia
- Se le informe si existe algún impedimento para que sea reinstalado
- Le sean cubiertas sus prestaciones que dejó de percibir por motivo de la acusación que hizo la dependencia en su contra y
- Se le proporcione copia del oficio de baja o del formato D.R.H. mediante el cual se le dio de baja.



En cuanto al primer punto es de decirle que ha sido rescindida la relación jurídica administrativa con esta Institución, derivado del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en el expediente de número **437/2012**, resolución que le fuera debidamente notificada con fecha 02 de julio del 2013, en las instalaciones del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, a través del oficio [REDACTED] de fecha 28 de junio del 2013 signado por el Dr. [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia hoy Fiscal General.

En cuanto al segundo punto, hay impedimento Constitucional para cumplir su petición de reinstalación, al haber sido miembro del servicio profesional de carrera, y por tanto aplicable el régimen de excepción previsto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya

[REDACTED]

Villahermosa, Tabasco, México  
www.fiscaliatabasco.gob.mx





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

que en caso cese el Estado no procede su reincorporación al servicio, y se transcribe:

...Artículo 123...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, portos y los miembros de las instituciones policíacas, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los portos y los miembros de las instituciones policíacas de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que **EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policíacas y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social...

Además, en cuanto al punto c, ya se fueron cubiertas en tiempo y forma las prestaciones a que tuvo derecho, en el mes de diciembre del 2012, así mismo en cumplimiento al punto CUARTO de la resolución de fecha 28 de junio del 2013, notificada de forma personal en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, el entonces Director de Asuntos Internos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, efectuó la diligencia de pago de los emolumentos por el periodo comprendido del 01 al 31 de enero del 2013 y tres meses de indemnización constitucional, exhibición que Usted se negó a recibir.

[Redacted]

Villahermosa, Tabasco, México  
www.fiscalatabasco.gob.mx

Página 2

300026



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Esta autoridad está jurídicamente imposibilitada a atender el último punto, dado el cambio de naturaleza a Organismo autónomo, y atentos a que este ente público dejó de formar parte del Poder ejecutivo, y aquellos registros por su data, obran en la Secretaría de Administración y no en la Dirección General Administrativa, de ser el caso.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**"PROTESTO LO NECESARIO"**  
Villahermosa, Tabasco, a 07 de noviembre del 2017

[Redacted Signature]

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Jefe de la Oficina de Asesoría Fiscal  
Jefe de la Oficina de Asesoría Social

[Redacted]

C.E.P. Doctor Fernando Valenzuela Peralta - Fiscal General del Estado de Tabasco - por superior conocimiento.  
C.E.P. Expediente.  
C.E.P. Archivo

[Redacted]

www.fiscalatabasco.gob.mx

Página 3

Del documento antes digitalizado se desprende que la autoridad administrativa hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

1.- En primer término, se le informó al hoy actor que había sido rescindida la relación jurídico administrativa que tenía con esa institución, ello derivado del procedimiento administrativo de responsabilidad, en el expediente **\*\*\***, resolución que le fue notificada con fecha dos de julio de dos mil trece, a través del oficio número **\*\*\***, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece.

**2.- Que existe un impedimento constitucional para cumplir su petición de reinstalación, esto al haber sido miembro del servicio profesional de carrera y, por tanto, le es aplicable el régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual no es procedente su reincorporación al servicio.**

3.- Que por otra parte, **ya le fueron cubiertas en tiempo y forma las prestaciones a que tuvo derecho, en el mes de diciembre de dos mil doce**, asimismo, en cumplimiento al punto cuarto de la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil trece(sic), notificada en forma personal en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, se efectuó la diligencia de pago de los emolumentos por **el periodo comprendido del uno al treinta de enero de dos mil trece y tres meses de indemnización constitucional, exhibición que el actor se negó a recibir.**

4.- Finalmente, la autoridad señaló que está jurídicamente imposibilitada a atender el último punto (entrega de copia del oficio de baja o formato DRH), dado el cambio de naturaleza de esa institución a organismo autónomo, por tanto, los registros solicitados por su fecha, obran en la Secretaría de Administración y no en la Dirección General Administrativa de esa dependencia.

Así, del contenido del referido oficio se advierte que si bien el mismo fue emitido por la demandada en contestación a la solicitud del actor realizada mediante diverso escrito de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, es decir, se dio contestación al derecho de petición por éste ejercido; lo cierto es que contrario al dicho de la Sala, se estima que no por el sólo hecho de tratarse de una respuesta a un derecho de petición, no pueda actualizarse la procedencia del juicio contencioso administrativo, siendo que a través de las respuestas que dio la autoridad administrativa a las peticiones que se le realizó, ésta señaló que por lo que hace a la rescisión, la misma ya fue notificada al actor a través de diverso documento, lo cual efectivamente es informativo; sin embargo,



en cuanto a la *imposibilidad de reinstalarlo* y la determinación de que sus *prestaciones ya le fueron cubiertas*, éstas últimas determinaciones sí generan una afectación jurídica a los intereses del actor, pues le definen una situación jurídica que debe analizarse en congruencia con la *rescisión* determinada en fecha veintiocho de junio de dos mil trece, también impugnada.

De ahí que se considere que respecto de las partes antes referidas de dicho acto, sí se actualiza la fracción I del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al tratarse de una resolución que comunica la última voluntad de la autoridad demandada, que causa una afectación al ahora recurrente, de ahí que sea considerada como definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo.

Así, ante lo parcialmente fundado de los argumentos que quedaron analizados, es procedente revocar parcialmente el auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, a través del cual se desechó la demanda, dictado por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal en el expediente **339/2017-S-E**, para el efecto de que la Sala de origen, admita la demanda únicamente por lo que hace al acto identificado en el inciso **E)**, esto es, el oficio \*\*\* de seis de noviembre de dos mil diecisiete y, sólo por lo que hace a los puntos **2 y 3** antes citados, consistentes en:

**2.- Que existe un impedimento constitucional para cumplir su petición de reinstalación, esto al haber sido miembro del servicio profesional de carrera y, por tanto, le es aplicable el régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual no es procedente su reincorporación al servicio;** y

**3.- Que por otra parte, ya le fueron cubiertas en tiempo y forma las prestaciones a que tuvo derecho, en el mes de diciembre de dos mil doce, asimismo, en cumplimiento al punto cuarto de la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil trece(sic), notificada en forma personal en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, se efectuó la diligencia de pago de los emolumentos por el periodo comprendido del uno al treinta de enero de dos mil trece y tres meses de indemnización constitucional, exhibición que el actor se negó a recibir.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados** los argumentos de reclamación; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, a través del cual se **desechó la demanda**, dictado por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal en el expediente **339/2017-S-E**, **para el efecto** de que la Sala de origen **admita la demanda únicamente** por lo que hace al acto identificado en el inciso **E**), esto es, el oficio \*\*\* de seis de noviembre de dos mil diecisiete y, sólo por lo que hace a los puntos **2 y 3** antes citados, consistentes en:

**2.- Que existe un impedimento constitucional para cumplir su petición de reinstalación**, esto, al haber sido miembro del **servicio profesional de carrera y, por tanto, le es aplicable el régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual no es procedente su reincorporación al servicio**; y

**3.- Que por otra parte, ya le fueron cubiertas en tiempo y forma las prestaciones a que tuvo derecho, en el mes de diciembre de dos mil doce**, asimismo, en cumplimiento al punto cuarto de la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil trece(sic), notificada en forma personal en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, se efectuó la diligencia de pago de los emolumentos por **el periodo comprendido del uno al treinta**



---

**de enero de dos mil trece y tres meses de indemnización constitucional, exhibición que el actor se negó a recibir.**

Esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-127/2019-P-3** y del juicio **339/2017-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO**.- QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-127/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [veintiocho de agosto de dos mil diecinueve](#).

DJH/ERV/lhs/klg

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*